

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, por licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

GREFIERATO DE LA INSIGNE ORDEN DEL TOISON DE ORO.

Ayer martes, á las tres de la tarde se verificó la ceremonia de poner el Collar de la Insigne Orden del Toison de Oro al Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, el que habia elegido para padrino al Excmo. Sr. Duque de Valencia.

El Capitulo tuvo lugar en la Real Cámara, que se hallaba adornada con arreglo á lo prevenido en los estatutos, y asistieron como Caballeros de la Orden, bajo la presidencia de S. M. la REINA; Jefe y Soberana de ella, S. M. el REY y los Sres. Duque de Valencia, de Sessa y de Medinaceli y el Marqués de Malpica, y como Ministros de la Orden D. Rafael Jabat Grefier y Rey de Armas; D. Alejo Lopez Fraile, Canciller, y D. Ernesto Creus, que hacia las veces del Tesorero.

El agraciado, despues de haber prestado juramento conforme á Estatutos, tuvo la honra de recibir de manos de S. M. el Collar, é inmediatamente despues tomó asiento entre los Caballeros de la Orden.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Antonio Espárrago Cuéllar, solicitando que se le permita exportar á Portugal por el punto llamado de Cedillo, provincia de Cáceres, el corcho de la dehesa de Casillas:

Considerando que la prohibicion de exportar corcho, consignada en el arancel, se limita al de la provincia de Gerona; pudiendo en su consecuencia, extraerse el que se produzca en las demás del reino, siempre que realmente se trate de la corteza exterior de la encina de alcornoque y no de las cortezas curties, cuyo comercio se halla sujeto á las prescripciones de la nota 115 del mismo arancel:

Considerando que por orden de la Direccion general de Impuestos indirectos de 14 de Junio de 1865 se habilitó el citado punto de Cedillo para exportar corcho; y que si bien en los aranceles vigentes se ha omitido esta habilitacion, procede restablecerla á fin de favorecer la salida al extranjero de los productos del país; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se habilite el mencionado punto de Cedillo para la exportacion de corcho.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Montes.—Circular.

En los expedientes promovidos en los Gobiernos de Guadalajara y

Tarragona consultando sobre varios puntos de la legislacion forestal las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el informe siguiente:

«En el expediente instruido con motivo del aprovechamiento ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Duron, se ventilan dos cuestiones que, aunque íntimamente enlazadas, conviene distinguir con claridad y precision: una de ellas, particular al caso concreto que motiva esta consulta, versa sobre si el disfrute de los indicados pastos, por las informalidades cometidas en la subasta, puede calificarse de delito de defraudacion á los intereses municipales, como indica el Ingeniero de la provincia: la otra tiene por objeto averiguar cual sea la Autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas al beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente.

La primera cuestion, como desde luego se nota, es tan compleja y delicada por las varias interpretaciones á que se prestan los hechos que han de dar los términos de su solucion, que no puede menos de considerarse aventurada cualquiera opinion que se emita acerca de ella.

Es indudable que el no estar autorizada por persona alguna la diligencia ó acta de remate, y el haberse dejado de remitir el expediente á la aprobacion superior del Gobierno de la provincia, como previene la legislacion vigente en el ramo, hace que la subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa llamada de Santo Domingo adolezca de defectos tan esenciales, que alguno de ellos puede decirse que lleva el vicio de nulidad.

Pero de que estas informalidades se cometiesen en el remate público y de que el Alcalde que cesó en sus

funciones en 1.º de Enero de 1865 consintiera indebidamente el disfrute de los pastos, ¿se deduce de una manera necesaria, ó puede presumirse con sobrado fundamento que haya habido entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos confabulacion para verificar de una manera furtiva el aprovechamiento, y que en su virtud se haya cometido el delito de defraudacion á los intereses municipales? Tal es el punto que hay que dilucidar.

Planteada asi la cuestion, las Secciones no titubean en hecer presente á V. E. que el expediente no suministra datos suficientes para resolverla; pues las informalidades ántes enumeradas y el haber tolerado el aprovechamiento el Alcalde pueden ser solo faltas hijas de la incuria y del abandono, cometidas sin el intento de realizar ningun acto criminal; como por el contrario significar ó mejor dicho, haber sido los medios de que se valieron el Alcalde y los ganaderos para verificar una defraudacion de los intereses municipales

De los antecedentes hasta ahora reunidos no se deduce de una manera clara y evidente que haya habido la confabulacion que supone el Ingeniero, y no habiendo esta ilacion lógica entre los hechos para suponer ó presumir la intencion criminal, parece aventurado como se dijo al principio, el decir que los dañadores de los pastos de la dehesa precitada están comprendidos en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

En esta situacion, lo que aconseja la prudencia es: primero, que el Gobernador corrija gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; y segundo, que por cuantos medios le sugiera su discrecion y tacto procure ampliar las averiguaciones á ver si logra hallar datos que prueben en juicio el delito de defraudacion que sospecha el Ingeniero haberse come-

tido, y sobre el cual el expediente ofrece algunos indicios.

La otra cuestion, referente á cual sea la Autoridad Competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias á que den lugar los aprovechamientos forestales ilegales, ha sido iniciada con motivo de que al inhibirse el Juzgado de Fuentes del conocimiento de los autos por considerar el hecho de entrar á pastar los ganados de los particulares en un monte público como una falta, ha remitido las diligencias al Alcalde de Duron para que conozca de ella en juicio verbal.

Este procedimiento, aunque es el indicado en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, y el que debe seguirse siempre que se intente castigar una falta de las que habla el libro 3.º del Código citado, no es sin embargo el que procede en los casos en que se trata de reprimir alguna contravencion á las ordenanzas de Montes.

La legislacion vigente forestal ha marcado para estas faltas un procedimiento especial al decir en la primera y tercera regla del artículo 121 del reglamento ántes citado: primero, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, siempre que no exceda el importe de los daños causados en los montes públicos de 1.000 escudos, pues en pasando de este limite corresponde á los Tribunales de Justicia conocer del asunto con arreglo á las prescripciones del Código penal; y segundo, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de Montes en la seccion 7.ª del tit. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª cuando su importe no exceda del limite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, debiendo ser impuestas las que pasen de dicho limite por los Gobernadores.

Estos preceptos legales indican claramente que el pensamiento del legislador ha sido el que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos sean corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion general y en virtud de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal en que los Alcaldes obran como dependientes del orden judicial; por que de seguirse este procedimiento contencioso, las providencias que dictasen los Alcaldes solo podria ser revocadas ó reformadas por los Tribunales del fuero común; y no por el Gobernador de la provincia que por la índole de sus funciones es el encargado de velar sobre la gestion de los intereses públicos.

Esta doctrina, que es la que más lógicamente se deduce de los preceptos legales, ha sido confirmada primero por la Real orden que á propuesta de estas Secciones se dictó en 3 de Noviembre de 1863, y posteriormente por el art. 20 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que han declarado vigente la penalidad marcada en las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853, por ser una de las excepciones de que habla el art. 7.º del Código penal.

Los cinco casos análogos que consulta el Gobernador de Guadalajara, referentes á cuál sea el procedimiento que deba seguirse en los daños de mayor cuantía, son fáciles de contestar si se tienen presentes las observaciones expuestas en el punto que se acaba de examinar.

La diversidad de pareceres que sobre los daños causados por Juan y Vicente Muñoz en los montes de Propios de la villa de Cobeta han tenido el Ingeniero y el Juzgado de Molina nace: primero, de no haberse observado por el Ingeniero que el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que fija la distincion entre daños de mayor ó menor cuantía, ha sido derogado por el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que solo somete á la accion de los Tribunales de justicia los daños que exceden de 1.000 escudos; y segundo, de no haberse tenido presente por el Juez de Molina que el libro 3.º del Código penal no tiene aplicacion para el castigo de las faltas que se cometan en los montes públicos, una vez declarada vigente la parte penal de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1853.

En vista de esto y de lo expuesto anteriormente, siempre que el daño causado en los montes públicos no exceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador en su caso; y cuando pase del expresado limite, la jurisdiccion ordinaria, no como falta, sino como delito determinado y definido en los artículos 437 y 438 del Código penal.

Hechas estas indicaciones, poco ó nada tienen que decir las Secciones sobre la consulta elevada por el Gobernador de Tarragona referente á si los dañadores que sean aprehendidos con los productos forestales han de ser ó no castigados gubernativamente, en razon á que la doctrina expuesta al discutir el segundo punto consultado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara le es aplicable en un todo. Lo único que parece oportuno manifestar con relacion al presente caso es que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento que se ha indicado debe seguirse siempre que se trate de castigar algun aprovechamiento verificado sin autorizacion competente.

Resumiendo ahora todas las consideraciones consignadas en el cuerpo de este informe, las Secciones opinan:

1.º Que el expediente instruido con motivo del disfrute ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes el caudal de propios de

la villa de Duron, provincia de Guadalajara, no suministra datos suficientes para demostrar en juicio que haya habido confabulacion entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos para hacer de una manera furtiva el aprovechamiento.

2.º Que el Gobernador debe castigar gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; resolver la instancia que han elevado los interesados contra la providencia del Alcalde, y procurar además averiguar por cuantos medios le sugiera su discrecion y prudencia si ha existido la confabulacion que sospecha el Ingeniero para perpetrar el delito de defraudacion á los intereses municipales:

3.º Que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion y en uso de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal como dependientes del orden judicial.

4.º Que siempre que el daño causado en un monte público no exceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador, segun la cuantía del mismo; y que cuando pase del expresado limite, toca á la jurisdiccion ordinaria como delito determinado y definido en los artículos 437 y 438 del Código penal.

Y 5.º Que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento señalado en las anteriores conclusiones »

Y conformándose S. M. (q. D. g.) con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden como resolucion de dichas consultas, y para su aplicacion en todos los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años San Ildefonso 17 de Agosto de 1867.

OROVIO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Sanchez Arcilla solicitando se declare que inscrito en el Registro de la Propiedad un contrato de venta de bienes inmuebles con el pacto de retroventa, y habiendo trascurrido el término prefijado para esta, puede ponerse la nota marginal prevenida en el artículo 16 de la ley Hipotecaria sin necesidad de presentarse documento alguno que acredite haberse consumado la adquisicion del derecho del comprador; y

Considerando que la resolucion, rescision ó modificacion de los contratos de esa clase ha de hacerse constar en el registro por una nueva inscripcion, y no existiendo esta debe presumirse que por haber espirado el plazo que se fijó para la retroventa se ha consumado la adquisicion del derecho del comprador, por lo cual no es necesario que para ponerse la nota expresada en el ar-

tículo 16 de la ley Hipotecaria se presente documento alguno:

Considerando que los Registradores solo deben poner la nota de que se trata cuando lo reclame el interesado, por lo que conviene adoptar un medio sencillo y nada costoso á fin de que conste haberse hecho debidamente la reclamacion, lo cual se consigue firmando dicha nota la persona que lo hubiese así reclamado;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que para ponerse la nota prevenida en el art. 16 de la ley Hipotecaria bastará que trascurrido el término estipulado para la retroventa, y no existiendo en el registro asiento alguno que indique la resolucion, rescision ó modificacion del contrato de venta, se haga verbalmente la conveniente reclamacion, al Registrador por el interesado ó su mandatario, debiendo firmar la misma nota con el Registrador el reclamante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1867.

RONCALI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Pamplona se hallan vacantes las Notarias de Alsásua, Luquin y Murriain de la Solana, partidos judiciales de la capital la primera y de Estella las otras dos; cuyas Notarias han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Los aspirantes elevarán á S. M. sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio dentro del plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 24 de Setiembre de 1867. El Subsecretario interino, Vicente Gomis.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Toledo y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su representacion mi Fiscal; y de la otra D. Claro Romó, vecino de Almoróx, provincia de Toledo, apelado, en rebeldía; sobre defraudacion de subsidio industrial:

Visto.

Visto el expediente de denuncia, del cual aparece:

Que el expresado Romo adquirió en pública subasta ciento y tantos pinos procedentes del término jurisdiccional de Almoróx, almacenándolos en su casa y fuera de ella, y habiendo sido reconvenido en 3 de Diciembre de 1864 por no estar matriculado, contestó que compró la referida madera para construir una casa, y que si despues de construida ésta le sobraba madera, se matricularía ántes de proceder á su venta:

Que examinados tres carpinteros del pueblo, dijeron que nada sabian acerca del propósito del interesado, de construir la casa, pero aseguraron que no se habian surtido del mismo ni tenían conocimiento de que hubiese vendido á otros; y que en su consecuencia el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo propuesto por la Administración de Hacienda, estimando bastante la existencia del almacén de maderas, condenó en 3 de Agosto de 1865 á Romo al pago de la cuota y duplo de multa correspondiente, como defraudador del subsidio en el indicado concepto.

Vista la demanda deducida ante el Consejo provincial de Toledo por Romo, manifestando que, segun á su tiempo justificaria, compró los pinos en cuestion para obrar con ellos y construir una bodega, y pidiendo por conclusion que se dejara sin efecto la expresada providencia condenatoria:

Vista la contestación dada á la demanda por el Fiscal de Hacienda á nombre de esta, en el sentido de que se confirme la providencia gubernativa impugnada:

Visto el informe que á petición del demandante evacuó en 27 de Diciembre de 1865 el Ayuntamiento de Almoróx, en el que manifiesta que con efecto Romo subastó los pinos de que se trata; que bien pudo adquirirlos con objeto de edificar, y que no podria ejecutar la obra cuando mucho despues empezó á vender los pinos en la misma villa, existiendo en su poder todavía la mayor parte; y que el interesado, respecto de la matrícula de subsidio, aparecia que habia sido alta en ella desde 16 de Febrero del año económico de 1864 á 1865:

Vista la ampliación del anterior informe de 14 de Febrero de 1866 mandada practicar por el referido Consejo provincial, en que el Ayuntamiento expresa que tenia noticias de que Romo efectuó ventas al menudeo á varios vecinos de la villa y más por mayor á D. Antonio Garcia Antona, Boticario de la misma y á D. Manuel Merchan, vecino de Escalona, que fué por ella á la propia villa, no pudiendo decir el número de personas por la razon indicada de haber vendido por menor las referidas maderas, y teniendo noticias de que dió principio á las ventas desde los primeros dias del mes de Febrero de 1865 en adelante:

Vistas las notas que á continuación de este informe pusieron por una parte el Regidor D. Vicente del Casar, quien expresó que Romo habia vendido madera á su hermano Mariano del Casar sobre el mes de

Diciembre de 1864; y por otra el síndico, el cual manifestó que nada habia sabido de tal hecho hasta el momento de la anterior manifestación:

Visto el certificado del Alcalde de Almoróx, en el cual se determina que en el estado de altas del tercer trimestre del año económico de 1864 á 1865 se incluyó á Romo «como arrendatario de leñas para maderas que vendia en el pueblo donde eran los montes», siendo alta por la cuota de todo el año, estado que fué aprobado por decreto de la Administración de Toledo en 8 de Abril de 1865.

Vista la sentencia que con presencia de lo expuesto dictó el mencionado Consejo de provincia en 9 de Marzo de 1866, por la cual revocó la providencia gubernativa apelada y relevó del pago en ella determinado al demandante:

Vistos, la apelación interpuesta por parte de la Hacienda de la anterior sentencia y el auto del mismo Consejo provincial, en que por no llegar el interés del litigio á 2.000 reales se desestimó la alzada:

Vistos, el recurso de queja interpuesto ante el Consejo de Estado por mi Fiscal contra el expresado auto denegatorio de la apelación, y el auto de la Sección de lo Contencioso del propio Consejo que admitió la alzada entablada en razon á que, segun repetidamente se ha declarado, no puede sujetarse á apreciación el valor de la demanda en pleito sobre defraudación de subsidio, porque sea cualquiera el importe de la contribucion, el fallo no regula solo la que se controvierte, sino la de los años sucesivos mientras subsista el sistema establecido.

Visto el escrito de mejora de apelación propuesto por mi Fiscal ante el referido Consejo de Estado, en el cual pide la revocación de la sentencia apelada y la confirmación del decreto del Gobernador:

Vistos, la acusación de rebeldía pedida por el propio Fiscal á la parte apelada, en atención á que no habia comparecido en estos autos dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vistas las diligencias pedidas por mi Fiscal y acordadas por la Sección de lo Contencioso, relativamente á la ratificación del Regidor Don Vicente del Casar en su nota expresada y á la declaración de su hermano Mariano sobre el hecho que en aquella se espresa, de las cuales resulta:

Que Mariano del Casar declaró, previó juramento, ante el Juez de primera instancia de Escalona, y en presencia de Romo y del Fiscal de Hacienda, que con efecto en el año de 1864, y por el mes de Noviembre ó Diciembre, tuvo necesidad de maderas, y habiendo dado el encargo á su suegro para que se las proporcionase, le manifestó éste á los pocos dias que las tenia ajustadas con Romo, y le llevó efectivamente una docena de alfajas á 5 reales cada una, si mal no recuerda; y que Vicente del Casar se ratificó asimismo y en la propia forma, y reco-

noció como suya la firma y rúbrica puesta en la nota del informe del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito.

Considerando que no se halla justificada la defraudación, porque si bien aparece que Claro Romo vendió maderas de las adquiridas en un remate, despues de haber satisfecho la cuota del subsidio en Febrero de 1865, no está probado que las vendiera ántes de esa época, á pesar de que lo afirman dos testigos, pues uno de estos es de referencia al que dice las habia comprado en Diciembre de 1864:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Evaristo de Castro y Rojo

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Administración de Hacienda pública.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se saca á pública subasta para su arrendamiento por el tiempo de 3 años un Molino harinero denominado Trapero sito en el término de Alcaráz procedente de la Encomienda de segura de la Sierra, registrado con el número 10 del inventario de fincas urbanas pertenecientes á órdenes Militares, por la cantidad de 221 escudos 160 milésimas en cada un año y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación.

Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe y del Escribano de Hacienda y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y un Notario, el dia 27 de Octubre próximo de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el

cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.^a Albacete 24 de Setiembre de 1867 Santos Sorribas.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de un Molino harinero titulado Trapero procedente de la Encomienda de Segura de la Sierra término de Alcaráz que ha de celebrarse el dia 27 de Octubre de 1867 en esta Capital y en el pueblo de Alcaráz.

1.^a El remate se celebrará en esta Capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia expresado quedando pendiente de la aprobación superior.

2.^a No se admitirá postura menor que la señalada en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tápias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Hacienda pública la seguridad de su contrato.

6.^a El arriendo será por el tiempo de 3 años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellón.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extensión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra el intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 24 de Setiembre de 1867.— Santos Sorribas.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento	6	3
Testimonio de remate	4	"
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio	6	"
En las de 20.001 en adelante	20	8
Testimonio	8	"
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio	36	10
<i>Por estension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	"
Por la de 501 hasta 20.000	20	"
Por la de 20.001 en adelante	30	"

Alcaldía constitucional de Chinchilla.

Don José Juan Tevar, Alcalde constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que en el día 13 de Octubre próximo y hora de 10 á 11 de su mañana en estas salas consistoriales tendrá efecto la subasta para la adquisición de 30 faroles que se proyectan poner en esta ciudad, bajo el tipo de cinco escudos cada uno, presupuesto, condiciones y modelo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Chinchilla 30 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, José Juan Tevar P. S. M. Ramon Navarro.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de ciertas deudas que tiene contra sí el menor Vicente Molina y Morote vecino de esta capital y para cubrir otras atenciones del mismo, á su ins-

tancia, se sacan á pública subasta y término de veinte dias, las fincas de su propiedad, que á continuación se expresan:

1.^a Una haza llamada de las Bataneras, que linda al Este, camino de la Hoya del Pocico, al Sur, con otra haza de Agueda Sotos, Oeste con hazas de José Gonzalez y Josefa Lopez y Norte herederos de Miguel Massó, de cabida de setenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas y cuarenta y nueve milésimas; apreciada pericialmente, en doscientos escudos, novecientos cuarenta y una milésimas.

2.^a Otra haza llamada Alteron de la Hoya del Pocico, que linda al Este, haza de Manuel Serna, Sur, cosera de servidumbres, Oeste, Catalina Muñoz, y Norte, Javier Massó, su cabida dos hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y seis centiáreas y sesenta y ocho milésimas, apreciada por los peritos en ciento noventa y dos escudos quinientas milésimas.

3.^a Otra haza en la huerta de los Picos que linda al Este, con otra haza de José Gonzalez, Sur, D.^a Mercedes Vianos y Blas Portero, Oeste, camino de la huerta de los Picos y Norte, D. Francisco La Bastida y sus hermanas D.^a Dolores y D.^a Maria La Bastida; su cabida cuarenta y seis áreas, setenta centiáreas y cuarenta y cinco milésimas, apreciada en noventa y seis escudos, seiscientas sesenta y siete milésimas.

4.^a Otra haza situada en el camino de Chinchilla, que linda al Este, Cristobal Padilla, Sur, camino referido, Oeste, herederos de Pedro Esparcia y Norte, camino de la Albariza, de cabida tres hectareas, cuarenta areas, seis centiáreas y ochenta y dos milésimas apreciada en ciento treinta y cinco escudos, novecientos milésimas.

5.^a Otra haza llamada de Ponicico, que linda el Este, camino de Cerro Sancho y de Malpelo y D. José Gomez, Sur, el espresado camino, Oeste, camino de la casa de la Balsa, y Norte, Sebastian Molina, su cabida, cinco hectareas diez y nueve areas, cincuenta y ocho centiáreas y ochenta y cinco milésimas; valorada en ochocientos treinta escudos, seiscientas sesenta y cinco milésimas.

6.^a Otra llamada Realengo de la Feria, que linda al este Ignacio Martinez, Sur, majuelo de Sotero Mateo; Oeste, viña de los herederos de Juan Molina, y Norte, camino llamado de Acequion, su cabida setenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y nueve milésimas, apreciada en ciento diez y siete escudos.

7.^a Otra llamada Longuerica en el partido de Iñiguez, de regadío que linda al Este, camino del atajo, Sur, Pascual Picazo, Oeste, brazal regador, y Norte, Salustiano Carrasco, de cabida veinte áreas, cuarenta y una centiáreas y cuarenta y una milésimas, apreciada en noventa y tres escudos ciento sesenta y siete milésimas.

8.^a En el haza situada en la Choza de los Cojos, que linda al

Este, brazal regador, Sur, el Canal de los ojos, Oeste, Ilicos, y Norte, carril de servidumbre del rincón del Moro, su cabida cinco hectareas, veintiseis áreas, ochenta y ocho centiáreas y sesenta y seis milésimas, valorada en mil doscientos tres escudos, trescientas treinta y tres milésimas, corresponden al menor ochocientos diez y nueve escudos, setenta y tres milésimas.

9.^a Una haza llamada de los Machos que linda al Este y Sur Simon Pilez, Oeste cosera de servidumbre, y Norte herederos de D. Pedro Pina, su cabida, noventa y nueve areas veinticuatro centiáreas y setenta y una milésimas, apreciada en doscientos veintiseis escudos, seiscientas sesenta y siete milésimas.

Y 10 Otra haza denominada del Donoso, que linda al Este, Sur y Norte, Juan Ramirez y Oeste, Francisco Vera y Gomez su cabida, cuarenta áreas, doce centiáreas y ochenta y tres milésimas, valorada en doscientos seis escudos doscientas cincuenta milésimas.

Habiéndose señalado para su remate el viérnes diez y ocho del mes de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, comparezcan á hacer postura, que siendo arreglada les será admitida.

Dado en Albacete á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Francisco Requena.

Universidad Literaria de Valencia.

Don Vicente Noguera y Sotolongo, Marqués de Cáceres, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Rector de la Universidad Literaria de la misma y su distrito, etc.

Hago saber: Que las escuelas de 1.^a enseñanza que se hallan vacantes en la provincia de Albacete y pueden proveerse por concurso en el mes de la fecha, son las siguientes:

Elemental de niños.

Pueblos.	Dotación.	Emolumentos.
Villaverde	250 esc.	85,500

Incompletas de niños.

Cotillas	200	30
Montalvos	200	30
Graya	180	45
Santa María de la Junquera	150	37,500
Villares	120	30
Peñarrubia	120	30

Casas del Cerro	120	30
Gila y Tolosa	120	30
Bormate	120	30
Villatoya	120	30
Casas de Valiente	120	30
Cubas	120	30
Golosalvo	120	30
Solanilla	120	30
Vega de abajo	120	30
Pocicos y Campillo	120	30
Casas de la Noguera	120	30
Nava de arriba	120	30
Cordovilla	120	30
Sierra	120	30
Agramon	120	30
Gontar	120	30
Las Heras	100	25
Santa Marta	90	22,500
Nava de abajo	80	20
Vegallera	70	17,500
Cañada	70	17,500
La Hoz	50	12,500

Los aspirantes que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858, presentarán á la Junta de Instrucción pública de dicha provincia sus solitudes espresando los apellidos paterno y materno, naturaleza provincial y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la referida provincia.

Además del sueldo fijo y las retribuciones, los Maestros disfrutarán casa habitación decente y capaz para sí y su familia.

Valencia 25 de Setiembre de 1867.—Cáceres.

SECCION NO OFICIAL.

ACADEMIA

GENERAL PREPARATORIA

PARA INGRESAR

en cualquiera de las carreras especiales tanto civiles como militares.

Establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, principal, derecha, bajo la dirección de D. Miguel de Cervantes, ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pida.

SE HA ESTRAVIADO A DON RAMON Moreno Roure, vecino de esta Ciudad 10 pagarés, 5 del 20 por 100 y 5 del 80 por 100, correspondientes al 2.^o 3.^o 4.^o 5.^o y 6.^o plazos suscritos en 15 de Julio de 1856 por D. Manuel Serna como comprador de dos suertes de la Dehesa Mantanza de los propios de esta capital, también se le han extraviado 3 medios pliegos papel de reintegro importantes 18 rs. y por último un recibo de 4 rs. que también satisfizo en la citada fecha el Serna por gastos de publicación de anuncios de dicha finca.

Se suplica á la persona que se haya encontrado los espresados documentos, se sirva entregarlos en casa de Don Ramon.

Imprenta de Serna y Soler.